

22

LEYES.

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL,

PARTICION DE HATOS,

Y

TIMBRES,

TOMADAS DEL PERIODICO OFICIAL Y

ANOTADAS PARA SU REFORMA Y APLICACIÓN.



Cuenca

REVISTA

ORGANICA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES

PARTE II

Y

=====

AVISO.

Y TRIBUNALES JUDICIALES

*Este folleto vale cinco reales y se vende
en el almacén del Señor Andrés Rega-
lado.— Calle de Bolívar.*

=====

1850

Impreso por José Miguel...

LA ASAMBLEA

NACIONAL

DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente Ley Orgánica del Poder Judicial.



TITULO I.

De los jueces en general

Art. 1.º Para juez son necesarios los requisitos que la Constitución y las leyes determinan.

Art. 2.º No pueden ser jueces:

1.º El sordo:

2.º El mudo:

3.º El ciego:

4.º El demente:

5.º El pródigo declarado:

6.º El ebrio consuetudinario:

7.º El religioso:

8.º El clérigo:

9.º Los estanqueros, primicieros y rematadores de diezmos ó de algún ramo de la hacienda pública ó municipal.

Art. 3.º Cualquiera persona del pueblo puede solicitar la remoción de los jueces que carezcan de los requisitos ó tengan las incapacidades determinadas por la Constitución ó las leyes

La acción se deducirá ante el Congreso, si se trata de los Ministros de la Corte Suprema; ante esta Corte, si

in teligencia de alguna ley; y si las estimare fundadas, consultarlas al Congreso:

9.º Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles, criminales y mercantiles que, según el modelo que diere la Corte Suprema, deben remitirse anualmente las Cortes Superiores, y formar con vista de ellos, un cuadro general para pasarlo al Congreso:

10.º Presentar á éste los proyectos de ley de que habla el art. 64 de la Constitución

11.º Dictar disposiciones sobre el régimen interior del Tribunal:

12.º Poner en posesión de su destino á los Ministros de la misma Corte, que no la hubieren tomado ante el Congreso; y

13.º Ejercer las demás atribuciones que la constitución ó las leyes le confiaran:

Art. 10. Son atribuciones especiales de la primera Sala.

1.º Conocer de las causas civiles que, conforme á la ley, eleven las Cortes Superiores:

2.º Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí; las de éstas con los Tribunales y Juzgados civiles, militares y eclesiásticos; las de los juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores, y las de una Corte y un juzgado que dependa de otra Corte.

Cuando se diriman competencias entre los Tribunales y juzgados civiles y los eclesiásticos, se formará la Sala con arreglo á lo prescrito en la declaración expedida por el Cardenal Antonelli en 18 de Enero de 1870: (*)

(*) El Tribunal mixto que establece esa declaración, se compone de tres ó más eclesiásticos, nombrados por el Arzobispo de Quito y de otros tantos ministros de la Corte Suprema. En caso de empate, el mismo Tribunal mixto elejirá otro juez para que con los demás dirima la controversia.

3.^o. Nombrar conjueces ó fis cales por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios.

Art. 11. Son atribuciones especiales de la segunda Sala:

1.^o. Conocer de las causas criminales, mercantiles y de Hacienda que se eleven conforme á la ley; y

2.^o Nombrar conjueces ó fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los ministros propietarios.

Art. 12. El Presidente de la segunda Sala conocerá en primera instancia de las causas determinadas en los números 1.^o 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, del art. 9.^o; y los otros siete Ministros jueces, en segunda.

Art. 13. Los ocho Ministros Jueces ejercerán las atribuciones de que habla el número 8.^o; y toda la Corte, las que señalan los números 10, 11 y 12.

Art. 14. Si las atribuciones á que se refiere el número 13, consiste en la decisión de una controversia, seran ejercidas por todos los Ministros Jueces, y en los demás casos por todo el Tribunal.

Art. 15. Si después de la votación no hubiere mayoría absoluta para expedir auto ó sentencia, se llamarán, tantos conjueces cuantos sean necesarios para formar dicha mayoría.

TITULO III.

De las Cortes Superiores.

Art. 16. Habrá en la República seis Cortes Superiores, que residirán en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo.

Art. 17. Lo Corte Superior de Quito y la de Guayaquil se componen de seis Ministros Jueces y un Fiscal, y cada una de las otras, de tres Ministros Jueces y un Fiscal.

Art. 18. La Corte Superior de Quito ejerce jurisdicción en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha

y León; la de Riobamba, en las de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca en las del Azuay y Cañar; la de Loja, en la de este nombre y el cantón de Zaruma; la de Guayaquil, en las de los Ríos, el Guayas y los cantones de Santa Rosa y Machala; y la de Portoviejo, en las de Manabí y Esmeraldas.

Art. 19. Son atribuciones de las Cortes Superiores (excepto las de Quito y Guayaquil):

1.^ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes ó delitos comunes, se promuevan contra los Gobernadores de provincia, Jefes políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduana de puertos mayores y Tesoreros principales; y de las que se promuevan contra los Comandantes Generales, y Comandantes de armas (si hubiere estos últimos), por crímenes ó delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2.^ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promueven contra los Jueces Letrados, Alcaldes municipales, jueces de comercio y miembros de las municipalidades:

3.^ª Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda, que se eleven conforme á la ley:

4.^ª Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la hacienda pública

5.^ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que se interpongan contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y jueces de comercio:

6.^ª Dirimir las competencias de los alcaldes municipales del territorio que les está subordinado; la de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspon-

dientes á diversos territorios, caso en que incumbe el conocimiento de la Corte á que pertenezca el juez provocante.

7.^o. Oír las dudas de los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio sobre la inteligencia de alguna ley, y dirijirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente:

8.^o. Hacer visitas generales y particulares de cárceles y demás lugares donde hayan presos, para los fines que prescriban los reglamentos. Todos los Ministros harán personalmente la vista; y se les prohíbe encomendarla á ninguna otra autoridad. Concurrirán además el Secretario, porteros, escribanos, jueces letrados, alcaldes municipales, jueces civiles parroquiales, de comercio, de policía, alguacil mayor, agente fiscal y abogados de pobres. Las Cortes impondrán multas de uno á cuatro pesos á los que falten á las visitas:

9.^o. Nombrar conjuces y fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios:

10.^o. Nombrar, según la ley, los escribanos de su distrito:

11.^o. Señalar el signo de los mismos:

12.^o. Acordar las providencias que deban dicitarse á consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas

Art. 20. Las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil se dividen en dos salas: primera y segunda. Los tres Ministros jueces elegidos antes que los demás, forman la primera sala; y los otros tres, la segunda. El Fiscal ejerce su cargo ante ambas salas.

Art. 21. Son atribuciones especiales de la primera sala de la Corte Superior de Quito:

1.^o. Conocer en segunda instancia de las causas civiles que se eleven conforme á la ley:

2.^o. Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que, en causas civiles, se interpongan

contra los alcaldes municipales:

3^o. Dirimir las competencias de los alcaldes municipales del territorio que les está subordinado; las de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio, y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspondientes á diversos territorios, caso en que el conocimiento corresponde á la Corte á que pertenezca el juez provocante:

4^o. Oír las dudas que, cuanto a las leyes civiles, tuvieren los jueces letrados y alcaldes municipales, y dirijirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente

5^o. Nombrar conjueces y fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios:

6^o. Examinar las listas que de las causas civiles, deben remitirle cada año los jueces letrados y alcaldes municipales:

7^o. Nombrar conforme á la ley, los escribanos de su distrito; y

8^o. Señalar el signo de estos funcionarios:

Art. 22. Son atribuciones especiales de la segunda sala de la Corte Superior de Quito:

1^o. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes ó delitos comunes, se promuevan contra los Gobernadores de provincia, Jefes políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduana de puertos mayores y Tesoreros principales, y de las que se promuevan contra los Comandantes Generales y Comandantes de armas (si hubiere estos últimos), por crímenes ó delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2^o. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los jueces letrados, alcaldes municipales, jueces de comercio

y miembros de las municipalidades:

3^ª. Conocer en segunda instancia de las causas criminales, mercantiles y de hacienda que se eleven conforme á la ley:

4^ª. Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando las sentencias sean contrarias á la hacienda pública:

5^ª. Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que, en causas criminales, de hacienda y mercantiles, se interpongan, respectivamente, contra los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio:

6^ª. Oír las dudas que, acerca de las respectivas leyes, tuvieren los jueces letrados y jueces de comercio, dirijirlas, con informe, á la Corte Suprema:

7^ª. Nombrar conjueces y fiscales, por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios; y

8^ª. Examinar las leyes que, de las causas criminales de hacienda y mercantiles deben remitirle anualmente los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio.

Art. 25. Son atribuciones especiales de la primera sala de la Corte Superior de Cuzco:

1^ª. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes ó delitos comunes, se promuevan contra los gobernadores de provincia, jefes políticos, administradores de correos, administradores de aduana, de puertos mayores y tesoreros principales; y de las que se promuevan contra los Comandantes generales y Comandantes de armas, (si hubiere estos últimos), por crímenes ó delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2^ª. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los

jueces letrados, alcaldes municipales, jueces de comercio y miembros de las municipalidades:

3^o. Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles y de hacienda que se eleven conforme á la ley:

4^o. Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando las sentencias sean desfavorables á la hacienda pública:

5^o. Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja contra los jueces letrados y alcaldes municipales.

6^o. Dirimir las competencias de los alcaldes municipales del territorio que les está subordinado; la de estas con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspondientes á diversos territorios, caso en que el conocimiento incumbe á la Corte á cuya jurisdicción está sujeto el juez provocante:

7^o. Oír las dudas de los jueces letrados y alcaldes municipales sobre la inteligencia de las leyes, y dirigirlas con informe, á la Corte Suprema:

8^o. Examinar las listas que, de las respectivas causas, deben remitirle cada año los jueces letrados y alcaldes municipales:

9^o. Nombrar, conforme á la ley, los escribanos de su distrito:

10^o. Señalar el signo de los mismos; y

11^o. Nombrar conjueces ó fiscal por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios.

Art. 24. Son atribuciones especiales de la segunda sala de la Corte Superior de Guayaquil:

1. Conocer de las causas mercantiles que se eleven conforme á la ley:

2. Conocer de los recursos de queja contra los jueces de comercio:

3^o. Oír las dudas de los jueces de comercio, sobre la inteligencia de alguna ley, y dirijirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente:

4^o. Examinar las listas que, de las causas mercantiles, deben remitirles, cada año, los jueces de comercio; y

5^o. Nombrar conjuces y fiscales por impedimento, ausencia ó falta de los Ministros propietarios.

Art. 25 Toda la Corte Superior de Quito y toda la de Guayaquil harán las visitas de cárceles, y expedirán, á consecuencia de ellas, las respectivas providencias.

Art. 26. Cuando las Cortes Superiores, ó las salas de las de Quito ó Guayaquil, conozcan de una causa en primera y segunda instancia, intervendrá en la primera el Presidente, y en la segunda, los otros dos Ministros jueces y el fiscal. Por impedimento ó falta de éste, se nombrará un conjuce.

Art. 27 Si después de la votación no hubiere mayoría absoluta para expedir auto ó sentencia, se nombrarán tantos conjuces, cuantos fueren necesarios para formar la sobredicha mayoría.

TITULO IV.

Del Presidente de la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Art. 28. Todos los Magistrados de la Corte Suprema y las Cortes Superiores, elegirán, el dos de Enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes de entre los Ministros jueces propietarios. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la Presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil tendrá Presidente; y el

que fuere del Tribunal, lo será también de la sala á que pertenezca.

Los Ministros de la otra sala y el fiscal elegirán el mismo día el Ministro juez que ha de presidirla.

Art. 23. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores:

1.º Cuidar, respectivamente, de que los tribunales y jueces de toda la República, ó los del distrito, cumplan con fidelidad sus deberes, y promover la pronta administración de justicia, dictando las providencias que á ello conduzcan:

2.º Velar sobre la policía y buen orden del Tribunal:

3.º Corregir á los subalternos, á los abogados ú otras personas que faltaren al respeto debido al Tribunal; pudiendo imponer de plano las penas determinadas en el art. 308 del Código Penal.

4.º Conceder licencia á los Ministros y subalternos del Tribunal para que puedan ausentarse hasta por ocho días, mediante causa justa, y gozar también de ésta:

5.º Dirigir á nombre del Tribunal, las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros tribunales de justicia y Gobernadores de provincia:

6.º Poner en conocimiento del Tribunal las comunicaciones oficiales que reciba:

7.º Convocar extraordinariamente al Tribunal, y anticipar ó prorrogar las horas del despacho, siempre que exija la urgencia de algun asunto;

8.º Visar los presupuestos de sueldos y más gastos de Tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de los empleados:

9.º Hacer formar, cada mes, por el secretario, listas de las causas que se hallan en estado de resolverse; en la cual se determinará la fecha en que aquellas se hubieren elevado, ó principiado á sustanciarse ante la Corte ó sala:

Formada la lista, se pondrá al despacho:

1.º Las causas por infracción de la Constitución ó por atentados contra la seguridad interior ó exterior de la República: 2.º Las causas contra los empleados públicos por infracciones en el ejercicio de su cargo: 3.º Las demás causas criminales: 4.º Las Fiscales ú otras que interesen al Estado; y 5.º Las civiles ó las mercantiles.

Bajo la más estricta responsabilidad del Presidente, se despacharán las causas comprendidas en cada una de las series del inciso anterior, siguiéndose inalterable el orden cronológico. Si no cumpliere este deber, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos que á solicitud de la parte perjudicada, impondrá el Tribunal ó la sala.

10. Decidir verbalmente, y sin recurso, las controversias que, sobre derechos judiciales, ocurran entre los litigantes, Secretarios, escribanos y apoderados, en las causas pendientes ante los respectivos tribunales.

11. Ordenar, ejecutoriada la condena, que se exijan las multas impuestas por el Tribunal é invertir las en los objetos determinados por la ley.

Art. 30. Por impedimento ó falta temporal del Presidente, le subrogarán los Ministros jueces, per el orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si éstas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

TITULO V.

Del Ministro de sustanciación.

Art. 31. Tanto en la Corte Suprema y Cortes Superiores, como en cada una de las respectivas salas, habrá un Ministro de sustanciación; cargo que turnará semanalmente entre los Ministros Jueces.

Art. 32. Este Ministro provee los decretos de nueva sustanciación; y, en casos urgentes, debe despachar aun en

días feriados y fuera del Tribunal.

TITULO VI.

*De los Ministros Fiscales de la Corte Suprema
y Cortes Superiores.*

Art. 33. Son deberes del Ministro Fiscal de la Corte Suprema:

1.º Acusar ante el Congreso al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema.

2.º Ser parte en la Corte Suprema ó la respectiva sala, aunque hubiere acusador, en todas las causas criminales que deben seguirse de oficio, y asimismo en todas las civiles que comprometan los derechos del Fisco ó del Estado, ó cuando se controvierta sobre la jurisdicción:

3.º Dar dictamen cuando lo pida la Corte Suprema ó cualquiera de las salas.

4.º Visitar cada tres meses los archivos y la Secretaría del Tribunal; extender acta para su constancia; ponerla en conocimiento de la Corte; castigar con multas hasta de cincuenta pesos las faltas de los Secretarios, archiveros ú otros subalternos; y requerir á las respectivas autoridades para la persecución de las infracciones que los mismos empleados hubieren cometido:

5.º Despachar oportunamente los procesos:

6.º Pedir que, conforme al número 1.º del art. 33, expida al Presidente las providencias que conduzcan á la pronta y recta administración de justicia:

7.º Dar dictamen en las consultas que hicieren las Cortes Superiores á la Suprema, y en las que ésta hiciera al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. Este dictamen se insertará en la consulta; y

8.º Interponer los convenientes recursos en los asuntos de su cargo.

Art. 34. Son comunes, respectivamente, á los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, las atribuciones determinadas en los números 2.º 3.º 5.º 6.º 7.º 8.º y 9.º del art. 37; y además intervendrán como conjuces por impedimento.

Art. 35. Los Ministros fiscales pondrán en ejercicio activo las denuncias que se hagan por la prensa, ó de cualquier otra manera, sobre los intereses de la Hacienda pública, sobre infracciones, omisión en la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil; haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes ó ante el Congreso.

Art. 36. Los Fiscales que, contra los méritos del proceso y á sabiendas, defendieren á los reos acusados ó perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil y trataren de perjudicar á la Hacienda pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 37. Para ejercer la atribución segunda del art. 31. cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda pública, están obligados los Ministros fiscales á dirigirse al Ministerio de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del oficio, y si no lo hicieren, serán responsables de la cantidad en que éste fuere perjudicado por la sentencia.

TITULO VII.

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Superiores

Art. 38. No podrán ser Ministros jueces ni fiscales en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tam-

poco podrán ser en la Suprema los que tuvieren ésto parentesco ou los de las Cortes Superiores, o al contrario.

Art. 33. Si en la capital de la provincia en que resida la Corte Superior, no hubiere abogados expeditos para servir de conjucees, la causa se remitirá á la Corte más inmediata, á costa de las partes.

Art. 40 Las sentencias y autos se firmarán por todos los Ministros ó conjucees que hubieren votado, aun cuando alguno ó algunos hubieren sido de opinión contraria á la de la mayoría.

Si alguno de los Ministros ó conjucees se negare á firmar el fallo, se extenderá, para constancia de esto, acta suscrita por los Ministros ó conjucees cuyos votos hubieren firmado la mayoría, y autorizado por el secretario; y el fallo surtirá los mismos efectos que surtiria sino hubiese habido tal negativa.

Al Magistrado ó conjuce que se negase á firmar el fallo, le impondrán, de plano, los otros Ministros ó conjucees la multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 41. Habrá en las Cortes un libro que, llevado en papel simple, sirva para que de él consten los votos salvados de los Ministros ó conjucees; votos que se redactarán al tiempo de expedirse el respectivo fallo, y que serán suscritos por todos los Ministros y conjucees, y autorizados por el Secretario.

Cuando se elevare al respectivo superior la causa en que hubieren salvado uno ó más votos, se agregará de oficio, copia de estos, conferida respectivamente, en papel simple ó en el del sello octavo.

Art. 42. Las Cortes Suprema y Superiores no podrán dar, á solicitud del Poder Ejecutivo votos consultivos, sea cual fuere su naturaleza.

TITULO VIII.

De los Jueces Letrados.

Art. 43. Habrá dos jueces letrados en Quito, dos en Guayaquil, y uno en cada capital de las demás provincias.

Art. 44. Para juez letrado se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, abogado no suspenso, y haber ejercido la profesión, con buen crédito por tres años.

Art. 45. Los jueces letrados serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta, en terna, de la respectiva Corte Superior; y durarán en su destino seis años. Se posesionarán ante el Gobernador de la provincia.

Art. 46. Son atribuciones de los jueces letrados.

1.º Conocer privativamente, en primera instancia, de los asuntos en que sea actor principal ó demandado el fisco; Pero, si se tratare de los intereses de éste por tercería: ó incidentalmente, corresponderá el conocimiento de la causa á los respectivos jueces:

2.º Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de hacienda de su respectiva provincia. Salvo lo dispuesto á cerca de los empleados de hacienda que deben ser juzgados por la Corte Superior ó la Suprema.

3.º Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan, y, á prevención con los alcaldes municipales, de las de los otros cantones de la provincia: á menos que estas causas tengan conexión con algún ramo de la hacienda nacional, caso en que su jurisdicción será también privativa:

4.º Conocer en primera instancia, á prevención

con los alcaldes municipales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos, jueces parroquiales y demás empleados públicos y subalternos de los juzgados de cualquier clase que sean. Salvo que el conocimiento de esas causas esté atribuido por la ley á otra autoridad:

5^ª. Aprender á los delinquentes de otra jurisdicción, á requerimiento del juez competente, siempre que contenga aquel los comprobantes del hecho ó el auto motivado; y aun sin requerimiento, cuando la infracción sea notoria.

6^ª. Nombrar promotor fiscal, en las respectivas causas, por falta ó impedimento de los agentes fiscales.

7^ª. Remitir cada año á la Corte Superior lista de las causas criminales, incluyendo aun las que se hallen en estado de sumario, y otra de las de hacienda sometidas á su conocimiento.

Las darán tambien al Gobernador cuando se las pida:

8^ª. Dar cuenta, á mas tardar, dentro de tres dias, á la Corte Superior, de las causas que se forman, y continuar pasando los avisos en las épocas en que se prescriban ó pidan; y

9^ª. Elevar en consulta, á la Corte Superior las causas fiscales, cuando sus sentencias sean contrarias á la Hacienda pública.

Art. 47. Los jueces letrados de Quito y Guayaquil se denominan "primero y segundo;" ejercen las atribuciones determinadas en el artículo precedente; invocan á prevención, el conocimiento de las causas, cada uno subroga al otro en caso de impedimento ó falta; y si ambos están impedidos ó faltan, son subrogados por cualquiera de los alcaldes municipales.

TITULO IX.

De los Alcaldes Municipales.

Art. 48. Habrá tres alcaldes municipales en Quito, tres en Guayaquil, tres en Cuenca, y dos en cada uno de los demás cantones. Se denominan "primero, segundo, &."

Art. 49. Los alcaldes municipales serán elejidos cada año, en los últimos días de Diciembre, por la municipalidad del cantón; y se posesionarán, el primero de Enero, ante el presidente de la misma.

Art. 50. Puede ser alcalde municipal cualquier ecuatoriano domiciliado en el cantón y que ejerza los derechos de ciudadanía.

Art. 51. Los alcaldes municipales residen en la cabecera del cantón. Por falta ó impedimento de cualquiera de ellos, es subrogado por los demás, siguiéndose el orden del nombramiento; y sólo cuando no puede intervenir ninguno, son subrogados por los consejales, observandose también en éstos la prelación del nombramiento.

Art. 52. Son atribuciones de los alcaldes municipales:

1^ª. Conocer en primera instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad; y, á prevención contra los jueces letrados, de las criminales que se promuevan en los cantones donde estos no residan:

2^ª. Conocer en segunda y última instancia de las causas civiles que, conforme á la ley, eleven los jueces parroquiales:

3^ª. Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promovieren competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del cantón á que pertenezca el juez que la hubiere provocado:

4^o. Aprebender á los delinquentes, á prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario, y si el reo pertenciere á otro fuero, dar cuentas con uno y otro al juez competente.

5^o. En los cantones, donde no residan las Cortes Superiores, hacer las visitas generales y particulares de cárceles y otros lugares donde hayan presos; y poner el resultado en conocimiento del Tribunal.

6^o. Remitir cada año, á la Corte Superior, listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Darán tambien al Gobernador de la provincia cuando las pidiere.

7^o. Consultar á la Corte Superior, con dictámen de letrado, si no lo fueren, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se fundan.

8^o. Conocer de las causas de despejo judicial promovidas por los alcaldes municipales ó jueces parroquiales; y

9^o. Conocer en primera instancia, á prevención con los jueces letrados de las causas y contra las personas de que habla la atribución 5^a del art. 46.

Art. 53. Los alcaldes municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, nombrarán de acuerdo un abogado ó dos para la defensa de pobres; y no habiéndolos, un ciudadano de providad é inteligencia conocidas.

TITULO. X.

De los jueces parroquiales.

Art. 54. Habrá en cada parroquia, á juicio

de la municipalidad, dos ó tres jueces parroquiales, que se denominarán "primero, segundo" etc.

Art. 55. Puede ser juez parroquial cualquier ecuatoriano que, domiciliado en la parroquia, ejerza los derechos de ciudadanía.

Art. 56. Los jueces parroquiales serán elejidos cada año, en los últimos días de Diciembre, por el Concejo Municipal, cuyo Presidente los pondrá en posesión del destino.

Art. 57. El Concejo Municipal nombrará tantos jueces suplentes cuantos sean los principales que hubiere en cada parroquia. Por impedimento, ausencia ó falta de uno de éstos, le subrogará el respectivo suplente; si este no pudiere intervenir en la causa, pasará al otro principal que siga en el orden del nombramiento; y cuando todos los principales y suplentes estuvieren impedidos ó faltaren, se remitirá la causa al juez de la parroquia más inmediata.

Art. 58. Corresponde á los jueces parroquiales:

1.º Cocer de las causas civiles de menor cuantía;

2.º Aprehender á los delincuentes, á prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario, y dar cuenta con uno y otro al juez competente;

3.º Recibir el archivo bajo inventario, conservarlo en buen orden, y entregarlo, también bajo inventario, al que le suceda en el cargo; y

4.º Ejercer las demás atribuciones que la ley les confiera.

TITULO XI.

De los tribunales y juzgados especiales.

Art. 59. Las respectivas leyes determinan lo con-

cerniente al nombramiento, duración y atribuciones de los tribunales y juzgados especiales.

Art. 60. Los tribunales y juzgados especiales observarán dichas leyes en la sustanciación de las causas; y en lo que aquellas no hubieren previsto, el Código de enjuiciamientos civiles.

TITULO XII.

De los árbitros.

Art. 61. Los árbitros son *árbitros de derecho* ó *árbitros arbitradores*.

Son árbitros de derecho los que tienen de sujetarse á las leyes así en la sustanciación como en la decisión de las causas.

Son árbitros arbitradores los que, prescindiendo de las leyes, deciden la controversia sin más regla que la equidad.

Art. 62. Acerca del nombramiento de los árbitros, sus inhabilidades, atribuciones, personas que pueden nombradas &c.; se estará á lo prescrito en el Código de enjuiciamientos civiles.

TITULO XIII.

De los agentes fiscales.

Art. 63. En cada capital de provincia habrá un agente fiscal que, elegido por la Corte Suprema, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior, desempeñará su cargo seis años.

Art. 64. Para agente fiscal se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, durante tres años.

Art. 65. Corresponde á los agentes fiscales:

1.º Intervenir como parte, ante el respectivo juez,

en todas las causas criminales que, por infracciones que deban perseguirse de oficio, se sigan en el cantón donde residen; y así mismo en las que se controvierta sobre la jurisdicción ó interesen al fisco ó al Estado:

2.º Despachar los procesos en el termino legal:

3.º Dar dictamen en las consultas que los jueces letrados, jueces de comercio y alcaldes municipales, hicieren á las Cortes Superiores sobre la inteligencia de las leyes:

4.º Visitar cada año en toda la provincia los archivos de las escribanías, juzgados consulares de comercio y juzgados parroquiales; extender cota para su constancia; ponerla en conocimiento del respectivo juez letrado, juzgado consular de comercio y alcaldes municipales; imponer multas hasta de veinticinco pesos por las faltas leves que entoces notaren en los Secretarios, escribanos y jueces parroquiales, y solicitar se siga causa criminal por las infracciones que los mismos empleados hubiesen cometido; y

5.º Interponer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo.

Art. 66. Por impedimento accidental del agente fiscal, ó por su falta, nombrarán los jueces, en las causas en que sea necesario la intervención de aquel, un promotor fiscal, prefiriendo siempre á los letrados que residan en el lugar del juicio.

TITULO XIV.

De los Secretarios y empleados subalternos de las Cortes.

Art. 67. Tanto la Corte Suprema como las Superiores de Quito y Guayaquil, tendrán dos Secretarios, uno para cada sala, un oficial mayor, un archivero amanuense y dos porteros amanuenses. Las demás Cortes

tendrán un Secretario, un oficial mayor, un archivero ecuatoriano y un portero americano.

Los empleados de que habla este artículo son de libre nombramiento y remoción del Tribunal; y los Secretarios que fuesen nombrados para la primera sala en la Corte Suprema y las Superiores de Quito y Guayaquil, lo serán de los respectivos tribunales.

Art. 68. Para Secretario se requiere ser abogado y ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía,

Art. 69. con deberes de los Secretarios:

1º. Concurrir al despacho una hora antes de que éste se abra:

2º. Presentar al Tribunal el mismo día en que se reciban, ó á más tardar dentro de veinticuatro horas, las solicitudes y recursos:

3º. Anotar al margen de los escritos que reciban el día y la hora en que fueren presentados:

4º. Anotar en los procesos que suban en apelación, la fecha en que los reciban, y dar cuenta de ellos al Tribunal dentro del término señalado en el número primero de este artículo:

5º. Formar la lista de que habla el art. 9 número 9º, y presentarla al Presidente el primer día hábil de cada mes:

6º. Dar semanalmente al ministro fiscal listas de las causas criminales y fiscales, con expresión de su estado:

7º. Suministrar al Ministro fiscal todos los datos y documentos que les pida para el desempeño de su cargo:

8º. Llevar en papel simple, siete libros el primero para las consultas y sus decisiones; el segundo para las comunicaciones oficiales del Tribunal; el tercero para acentar razón de todos los actos que diariamente ejecute la respectiva sala ó Corte; el cuarto para el conocimiento de los expedientes y de más papeles que, conforme

á la ley, salgan de la Secretaría; el quinto para añotar ejecutoriada la condena, las multas impuestas por el Tribunal; el sexto para expresar la fecha en que se reciban y devuelvan los expedientes; y el último que, siguiéndose el orden cronológico, contenga el nombre y apellido de los litigantes, la materia sobre que versó la litis, y, según los casos, copia textual de las dos ó tres sentencias que se hubieren pronunciado. A este libro se agregarán dos índices por orden alfabético: uno del asunto controvertido, y el otro del nombre y apellido de los litigantes.

Cada hoja de los sobre dichos libros será rubricada por el Presidente, y al fin de cada uno se pondrá razón, suscrita por el Presidente y el Secretario, del número de hojas que contenga:

9º. Autorizar los actos del Tribunal

10º. Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo el respectivo decreto, y en el papel del sello correspondiente:

11º. Hacer la relación de los procesos:

12º. Anotar en el proceso el día en que principió á verse la causa, los jueces que de ella conocieron, los días en que continuó la vista y el en que concluyó:

13º. Poner en conocimiento del Tribunal antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los Ministros ó conjuces:

14º. Devoiver á los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las Cortes, incorporándolos á los procesos; y

15º. Guardar secreto de lo que pasa ante ellos en el despacho de las causas

Art. 70. Mientras no se concluyan los libros de que habla el artículo precedente, número 7º, el Secretario los pondrá de manifiesto á cualquiera persona que se los pida.

Concluidos pasarán al archivo.

Art. 71. Los Secretarios de la Corte Suprema tienen el deber de redactar, para que se publique mensualmente, por la imprenta, el despacho diario del Tribunal y de cada una de las salas.

Se publicará:

1º. El número de causas civiles, criminales y mercantiles que se hubieran elevado al Tribunal:

2º. Las que ante él hubieren principiado á sustanciarse:

3º. Cuantas se han despachado cada mes:

4º. Las sentencias expedidas en primera, segunda y tercera instancia en las causas criminales; y

5º. Un resumen de las causas civiles y mercantiles que, á juicio del respectivo Presidente, merezcan publicarse. En el resumen se determinarán, con claridad y precisión, las acciones deducidas; las excepciones y los hechos que, siendo pertinente, se hubieren justificado. Contendrá, además, copia literal de las sentencias expedidas en las tres instancias.

No se publicará el resumen de las causas civiles ó mercantiles que comprometan la honra de una ó más partes.

Art. 72. Todas las providencias y despachos que mandare librar el Tribunal, se anotarán, sellarán y firmarán por el secretario, sin necesidad de dejar copia.

Art. 73. Se prohíbe á los Secretarios:

1º. Conferir certificados en relación, en vez de trasladados literamente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los Secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo:

2º. Entregar los procesos á persona alguna, bajo ningún pretexto, ó á no ser con orden del Tribunal ó del Ministro de sustanciación. En este caso el Secretario los

dará bajo conocimiento y responsabilidad de persona abonada, con quien se entenderán los apremios para su devolución. Si no fuere abonada la persona, el Secretario responderá por los procesos, é indemnizará el interés á la parte perjudicada:

Los fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía:

3º. Responder directa ó indirectamente á las consultas que se les haga sobre los pleitos que cursan en las Cortes; y

4º. Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo á su costa.

Art. 74. Las Cortes impondrán pena de multa ó suspensión á los Secretarios que, al tiempo de la relación, adulteren ó desfiguren los hechos, y á los que no hayan presentado, dentro del término legal, las solicitudes y recursos de las partes, ó hayan demorado la relación, ó faltado de cualquier modo á las obligaciones de su oficio.

Art. 75. Por impedimento ó falta del Secretario, la Corte respectiva nombrará un abogado, para que haga sus veces, y si no hubiere abogado expedito llamará un escribano.

Art. 76. El oficial mayor está obligado á notificar con todos los decretos, autos y sentencias que dicte el Tribunal, y á ocuparse en los demás asuntos oficiales que le designe éste ó el Secretario.

Art. 77. Son deberes del Archivero amanuense:

1º. Velar sobre la conservación y estricto arreglo del archivo:

2º. Formar cuatro catálogos: en el 1º. enumerará, por orden cronológico, todos los procesos y demás documentos que existan en el archivo; en el 2º. designará, por orden alfabético, las personas que, como partes, hubieren

intervenido en los procesos, ó en el otorgamiento de los instrumentos públicos; en el 3.º que formará cada año, hará la enumeración de todos los procesos y demás documentos que en adelante reciba el Tribunal, y en el último designará, por orden alfabético, las partes que siguen el litigio; y

3.º Manifestar á cualquiera persona, dentro del archivo, los procesos, documentos y catálogos.

Art. 78. Es de cargo de los porteros citar á los conjuces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los tribunales, los Ministros y el Secretario.

TITULO XV.

De los tasadores de costas.

Art. 79. Cada Corte Superior nombrará un tasador de costas, en el que deben concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio probidad y versación en los negocios curiales. En caso de impedimento del tasador de costas, las Cortes nombraran el que deba desempeñar el cargo interinamente.

Art. 80. En los cantones donde no resida el Tribunal, los alcaldes municipales nombrarán el tasador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 81. Los tasadores son de libre remoción de los tribunales y juzgados que los hubieren nombrado.

TITULO XVI.

De los escribanos

Art. 82. En cada cabecera de cantón habrá de

uno á seis escribanos, á juicio de la Corte Superior.

Art. 83. Para escribano se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de veinticinco años, tener buena reputación y acreditar aptitudes con un examen ante el respectivo Tribunal. Para este examen se convocará opositores, por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del cantón cuya escribanía se trata de proveer.

Art. 84. Los pretendientes deben justificar previamente, al examen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

La prueba de estas calidades se practicará también de oficio por el Presidente del Tribunal respectivo.

Sostendrán los opositores un examen, á lo menos de una hora, de las materias relativas á los deberes y funciones del oficio, acreditando, además, que tienen buena letra y conocimiento de la gramática y ortografía.

El pretendiente que fuere abogado no está en el deber de dar examen; pero si en el de acreditar las demás calidades.

Art. 85. Hecho el nombramiento y expedido el título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesión por el alcalde 1º municipal del cantón, y se hará cargo del archivo por inventario practicado ante el mismo alcalde, ó la persona que éste comisione al efecto.

Art. 86. Si vacare alguna escribanía, el alcalde 1º municipal, en los cantones donde no residia la Corte Superior, la encargará á cualquiera de los otros escribanos hasta que se provea en propiedad.

A no haber otro escribano en el cantón, el alcalde dará inmediatamente cuenta de ello á la Corte Superior, mandará formar inventario prolijo del archivo, y lo custodiara hasta que la vacante se provea interinamente ó en propiedad. Y si entretanto fuere necesario conferir co-

pias ú otorgar escrituras, el mismo alcalde nombrará para cada caso el Secretario que haya de hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos que serán suscritos por el alcalde y el Secretario.

Art. 87. Son deberes de los escribanos:

1º. Llevar al despacho del respectivo juez las solicitudes y recursos, el mismo día en que se hubieren presentado ó interpuesto, ó á más tardar, dentro de veinticuatro horas:

2º. Anotar al margen de los escritos que reciban el día y la hora en que se hubieren presentado:

3º. Dir á los agentes y promotores fiscales los datos y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio:

4º. Llevar nueve libros en papel simple, cada uno de los cuales será rubricado y foliado por un alcalde municipal; el 1º para las consultas y sus decisiones; el 2º para las comunicaciones oficiales de los juzgados; el 3º para anotar el despacho diario de los negocios; el 4º para el conocimiento de los expedientes y papeles que, conforme á la ley, sean de las escribanías; el 5º para inscribir, despues de ejecutoriada la condena, las multas impuestas por los alcaldes municipales; el 6º para anotar la fecha en que se reciban y devuelvan los expedientes; el 7º para el conocimiento de las causas que entreguen á los asesores; el 8º que, siguiéndose el orden cronológico, contenga los nombres de los litigantes, la materia sobre que versó la litis, y copia de las sentencias; y el 9º para copiar textualmente, sin exigir derechos, los fallos que prohibieren la enajenación de bienes raíces:

5º. Notificar con los decretos, autos y sentencias:

6º Conferir, previo decreto, y en el papel de sello respectivo, copias de procesos y otros documentos:

7º. Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas:

8º. Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que la ley prescribe la presentación de dichas copias, y asentar la correspondiente diligencia antes de ponerlas al despacho.

9º. Foliar los procesos y rubricar sus fojas; y

10º. Los demás que los impongan las leyes.

Art. 84. El art. 73. es aplicable á los escribanos, y se les prohíbe además, ser depositario de cosas litigiosas.

Art. 89. Cuando los escribanos faltaren al cumplimiento de sus deberes, los jueces podrán imponerles multas hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas prescritas en el Código Penal.

Art. 90. Cualquier escribano puede reemplazar á otro por ausencia ó impedimento; y en el lugar en que no los hubiere, ó todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará un Secretario que haga de escribano.

El Secretario deberá ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y de honradez conocida; y estará sujeto, en lo relativo á sus actuaciones, á los mismos deberes que la ley impone al escribano.

Art. 91. Los escribanos lo serán durante su buena conducta. Pero la Corte Superior previa información sumaria que, á solicitud de cualquier persona, reciba, en papel simple, con citación personal de los mismos; podrá destituirlos por causas graves.

TITULO XVII.

De los Secretarios de Hacienda.

Art. 92. En cada provincia habrá un Secretario de Hacienda, nombrado y removido libremente por el respectivo juez letrado.

En Quito y Guayaquil, corresponde al juez letrado 1º. nombrar y remover libremente al Secretario de Hacienda.

Para Secretario se requiere probidad conocida, versación en los negocios civiles, y ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Los escribanos no podrán ser Secretarios de Hacienda.

Art. 93. Los Secretarios de hacienda tienen, respectivamente, los mismos deberes que los escribanos.

Art. 94. Por falta ó impedimento del Secretario de Hacienda, le subrogará cualquier escribano.

TITULO XVIII.

De los Alguaciles.

Art. 95. Habrá en cada cantón, á juicio de la respectiva Municipalidad, dos alguaciles mayores principales, ó un principal y un suplente.

Art. 96. Para alguacil mayor se requiere tener notoria buena conducta, y ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 97. La Municipalidad nombrará cada año, en los últimos días de Diciembre, los alguaciles principales y suplentes, que prestarán juramento, el 2 de Enero, ante el respectivo Presidente.

Art. 98. Por falta ó impedimento de uno de los principales, le subrogará el otro, donde lo hubiere, ó el suplente.

Art. 99. Corresponde á los alguaciles mayores:

- 1º. Hacer los embargos de bienes;
- 2º. Proceder por sí a los arrestos y prisiones que ordenaren los jueces;
- 3º. Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos. Presenciarán necesariamente la ejecución de la pena de muerte;
- 4º. Poner en efecto los apremios que ordenen los

juzgados:

5º. Hacer comparecer ante los jueces à las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y

6º. Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los jueces, en todo lo concerniente à la administración de justicia.

Art. 100. Los alguaciles no pueden, sin orden escrita del juez, suspender ò retardar el cumplimiento de sus deberes.

Art. 101. Los alguaciles no podrán aprehender ni arrestar à ninguna persona sin orden escrita de la autoridad.

Se exceptúa el caso de encontrarla cometiendo infracciones, porque entonces deberán arrestarla, y dar aviso inmediatamente al respectivo juez.

Art. 102. Hasta que se expidan reglamentos de cárceles, toca à los alguaciles la policia de ellas, las que estarán bajo su inmediata inspección; y por lo mismo nombrarán y removerán à su arbitrio à los alcaides, que serán tantos, cuantos à juicio del respectivo Consejo Municipal, se necesitan para cumplir las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 103. Los alguaciles no podrán servirse de los suplentes ni de los alcaides para sus asuntos personales, ni ocuparlos en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar para tales cargos à sus parientes ni domésticos.

Art. 104. Los alguaciles principales asistirán precisamente à las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo menos dos veces cada dia, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y à la seguridad de los presos.

Art. 105. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de 15 kilómetros de la cabecera del cantón, los jueces las cometerán à los jueces parroquiales; à menos que la par-

te interesada cualquiera que, á su costa, las ejecute el mismo alguacil.

Donde no resida el alguacil, los jueces parroquiales desempeñarán las funciones de este empleado.

Art. 106. Cualquiera de los alcaldes municipales ó el Juez de Letras, puede remover á los alguaciles por falta grave, que conste de información sumaria, recibida en papel simple, con citación de éstos, á solicitud de cualquiera persona.

Art. 107. Si los alguaciles cometen alguna falta al desempeñar su cargo, podrán los jueces, según la gravedad de ella, imponerles multa de dos á veinticinco pesos, ó prisión hasta de ocho días, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados á la parte, y de las penas en que incurran conforme al Código Penal.

TITULO XIX.

De los asesores.

Art. 108. Para asesor se requiere ser abogado en ejercicio de la profesión y de los derechos de ciudadanía.

Art. 109. No pueden ser asesores los que no pueden ser jueces.

Art. 110. En toda causa, cuya cuantía pase de treinta pesos, intervendrá necesariamente asesor, si es lego el juez que de ella conoce; pero podrá esto expedir los decretos de sustanciación.

Art. 111. Los jueces están obligados á conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

Art. 112. Los asesores son únicos responsables ed sus dictámenes y están sujetos á las disposiciones que

determinan los deberes de los respectivos jueces.

Art. 113. Cuando recibieren expedientes, anotarán en ellos el día y la hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 114. El asesor nombrado para dar dictamen sobre lo principal, no será removido por el juez, aunque éste fuere letrado, sino por ausencia, ó enfermedad que pasen de ocho días.

Art. 115. Cuando la excusa del asesor no se funde en ninguna de las causales que podrían determinar su recusación, el mismo juez la calificará prudencialmente; y de su resolución no concederá ningún recurso.

TITULO XX.

De los abogados.

Art. 116. La ley de Instrucción Pública determina los requisitos que son necesarios para obtener el diploma de abogado.

Art. 117. En la Corte Suprema habrá un libro en que estén inscritos por orden alfabético todos los abogados de la República, con espresión de la fecha en que se hubieren recibido.

Para anotar las altas y bajas de este registro, las Cortes Superiores remitirán anualmente listas de los abogados que se hubieren recibido, de los que hubieren muerto ó cerrado su estudio, o sido privados del ejercicio de la profesión, ó pasado al distrito jurisdiccional de otra Corte, ó salido de la República.

Art. 118. En las Secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio de su jurisdicción. A este fin,

los abogados pondrá en conocimiento del Tribunal respectivo el lugar donde se proponen hacer su residencia.

En los juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que esten inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el cantón.

Nrt. 119. Los abogados, en ejercicio de su profesión, tienen el deber de patrosinar á los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario á no ser que hubieren ganado el pleito.

Art. 120. También están obligados á desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conjueces, asesores, auditores, promotores fiscales y defensores públicos.

Aat. 121. No pueden ejercer la abogacía:

1º. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y los empleados de los ministerios:

2º. Los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso:

3º. Los Magistrados de los tribunales, y demás jueces ordinarios, los jueces letrados de hacienda, los jueces consulares de comercio y los agentes fiscales:

4º. Los Gobernadores y sus Secretarios, los jefes políticos, los anotadores de hipotecas, los empleados de hacienda, los de policía y los militares en servicio activo:

5º. Los Secretarios relatores, los de hacienda y de comercio, y los escribanos:

6º. Los clérigos de órdenes mayores, á no ser en causa propia ó de las iglesias á que pertenezcan:

7º. Los religiosos, excepto en las causa de sus conventos:

8º. El demente y el pródigo declarado:

9º. Los condenados á prisión ó otra pena mayor, durante la condena:

10º. Los que por condena hubieren perdido los

derechos de ciudadanía, ó estuvieren suspensos de los mismos derechos.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1º. 2º. 3º. 4º. 9º. y 10º. de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender sus causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 122. Es prohibido á los abogados:

1º. Alegar leyes falsas ó truncadas.

2º. Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia:

3º. Descubrir el secreto de su cliente, sus documentos ó instrucciones:

4º. Abandonar sin justa razón las causas que hubieren principiado á defender:

5º. Asegurar á su cliente el vencimiento por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado; y

6º. Defender á una parte después de haber principiado la defensa de la otra.

Art. 123. Los abogados tienen el derecho de estipular libremente el honorario, pero cada juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo, en caso de condenación y á solicitud de parte. En los tribunales reducirán el honorario el Presidente, Ministros ó conjuces, que hubieren conocido de la causa. Mas, si después del fallo, estuviere impedido alguno de los Ministros ó conjuces los demás harán la reducción.

Trascorridos tres meses desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Art. 124. Al susitarse controversia sobre honorario entre el abogado y su cliente, oirá el juez á la parte contra quien se dirija la reclamación; si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba y

fallará, como mero incedente del juicio, aplicando el art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación ni del de hecho, y se ejecutará por apremio.

Art. 125. Los abogados que se trasladaren á otro punto para servir de asesores en el jurado de decision, en causas de oficio, ó para cualquiera otra comision, tendrán derecho á que se les abone, de las rentas fiscales, dos pesos por cada cinco kilometros de ida y vuelta, y tres pesos diarios, como dietas, por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 126. Los abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubieren conferido, de conjuces, defensores de pobres, asesores ó promotores fiscales, serán multados de cuatro á cien pesos. En la misma pena incurrirán los que ejercieren la profesion teniendo alguna prohibicion legal, ó que infringieren lo dispuesto en alguno de los incisos del art. 123, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 127. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados la libertad que, por escrito y de palabra, les sea necesaria para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstas con el decoro correspondiente; y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 128. Los abogados que fueren nombrados conjuces, defensores, promotores, fiscales, asesores ó auditores no prestarán juramento en cada negocio en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la recepcion.

Art. 129. Los abogados que hubieren manifestado,

por escrito, á cualquier Tribunal, juzgado ó autoridad, que han cerrado su estudio y que no ejercen la abogacía; no podrán hacer defensas ni servir de conjuces ó asesores hasta que lo habran, y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 130. Respecto de los abogados extranjeros, deberán presentar su título autenticado, é incorporarse en el Ecuador conforme á las leyes de instrucción pública.

Podrán ejercer la abogacía en la defensa de pleitos, mas no intervenir como jueces, conjuces, asesores ó auditeres.

Art. 131. Los conuitorianos que se recibieren ó se hubieren recibido en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, en España ó Francia, podrán ejercer libremente la profesión en el Ecuador y desempeñar empleos judiciales si tienen los requisitos determinados por la constitución y las leyes.

Para gozar de los derechos enumerados en el inciso precedente, presentará el abogado ante la Corte Suprema el título auténtico; la cual, si lo hallare en forma, mandará que se inscriba al solicitante en la matrícula, y que se publique la resolución en el periódico oficial.

TITULO XXI.

De los defensores públicos.

Art. 132. Son defensores públicos: el de menores, el de ausentes, el de los derechos eventuales del que está por nacer, el de obras pias y el de herencias yacentes.

Art. 133. Para defensor público se requiere ser abogado en ejercicio de la profesión, y de los derechos de ciudadanía.

En los cantones donde no hubiere el número sufi-

ciente de abogados expeditos, podrá encomenarse á uno ó dos abogados la defensa de todos los derechos que el art. 140. determina, ó conferir ese cargo á cualquier ciudadano cuya probidad é instrucción sean notorias.

Art. 134. Las Municipalidades elegirán defensores públicos en los últimos días de Diciembre de cada año; y los nombrados prestarán el juramento ante Presidente.

Art. 135. Los defensores públicos no podrán excusarse sino por causa grave, calificada por la Municipalidad.

Art. 136. Los defensores públicos tienen los deberes que les impone el Código Civil y el de enjuiciamientos civiles, y además el de dar dictamen cuando se lo pida el juez de la causa.

Art. 137. Los defensores públicos no son parte en el juicio.

Art. 138. Los defensores públicos no pueden intervenir en causas de sus ascendientes, descendientes, ó colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 139. Por impedimento ó falta de los defensores públicos, el juez designará la persona que hade subrogarlos.

Art. 140. Los defensores públicos percibirán los derechos que la ley de aranceles señala á los promotores fiscales.

TITULO XXII.

Disposiciones comunes.

Art. 141. Todos los tribunales y juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expedieren; "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley". Las ejecutorias, des-

pachos y provisiones de las Cortes Suprema y Superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 142. Los tribunales y juzgados que, con arreglo á la ley, formen causa á un empleado público, darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponde hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 143. En ningún Tribunal ni juzgado, ordinario ó especial, civil ó militar, se tendrá por fenados otros días que los de fiesta cívica ó religiosa, los del Carnaval, los de la Semana Santa hasta el martes de pascua inclusive; tres días de la pascua Pentecostés, y desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero.

Art. 144. En todos los días hábiles concurrirán los jueces á los juzgados y tribunales desde las once del día hasta las cuatro de la tarde, y podrán expedir providencias á cualquiera hora.

Art. 145. Para las diligencias probatorias y más actuaciones judiciales son horas hábiles de las siete de la mañana á las seis de la tarde.

Quando haya motivo justo (calificado por el juez aun en los días y horas inhábiles), se expedirán providencias y practicarán diligencias probatorias ó otras actuaciones judiciales mediante habilitación.

Art. 146. Quando las diligencias judiciales han de practicarse fuera del lugar donde reside el tribunal, puede de éste cometerlas no sólo á los jueces y Tribunales inferiores, sino también á cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado, bajo su responsabilidad personal, admitir solicitud ó recurso alguno que torpezca la ejecución de la providencia cometida, ó dejar de cumplir con la prontitud y exactitud debidas.

Si el lugar donde hade citarse á una persona está más cien kilómetros de la población en que despacha el juez parroquial que debió ser comisionado para la

citación, podrá comisionarse para dicha citación á cualquier ciudadano que resida en el mismo lugar.

Art. 147. Los jueces ó tribunales admitirán los denuncios sobre objetos de interes público, aunque se hagan en papel comun, ó por medio de la prensa, y las pondrán en giro sin exigir á los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 148. Los fiscales y los agentes fiscales serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia, y están obligados á poner en conocimiento de los tribunales ó jueces las denuncias que les hicieren los particulares sobre asuntos de interes público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 149. El magistrado ó conjez que, despues haber visto una causa, no pudiere asistir á la votación por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado para que se agreguey, publique con los demas.

Art. 150. Los ministros ó conjecees que hubiesen visto la causa serán, en todo caso, los que la resuelvan, excepto en las de destitución, imposibilidad mental, recusación ó ausencia fuera de la República.

Art. 151. Los jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, pudiendo, castigar á sus autores con una multa de diez á cincuenta pesos, bien las injurias sean contra el juez ó la parte, sin perjuicio de las penas detalladas en el Código Penal. Para devolver el escrito é imponer la multa, bastará que se deje razón de las injurias en una acta autorizada por el Secretario relator, Escribano ó Secretario *ad hoc*.

La providencia que se diere conforme á este artículo no es susceptible de otro recurso que el de queja.

Art. 152. Los jueces que al pronunciar auto ó sentencia observaren que los testigos ó las partes han

incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas concorrentes á dicho perjurio, y se remita al juez competente para que siga el respectivo juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca que se ha cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone á los jueces será castigada por sus superiores con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 153. Las multas que impongan los juzgados se recaudarán por los respectivos tesoreros ó colectores nacionales.

A este efecto, los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al emplazado que debe hacer la recaudación y al Gobernador de la Provincia, quien, á su vez, pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por la debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme á este último inciso, sólo se invertirá en gastos de justicia, y lo que reste se tomará de los fondos comunes.

Art. 154. No podrán ser jueces en una misma parroquia las personas que tengan entre sí parentesco en cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni las que están en el propio grado con los alcaldes municipales del cantón.

Tampoco habrá en ningún cantón alcaldes municipales, jueces letrados, auxiliares fiscales que sean entre sí parientes en los sobredichos grados, ni lo sean de los Ministros de la respectiva Corte Superior ó de los del Tribunal Supremo.

Art. 155. Los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales desempeñarán diariamente su cargo, á menos que se les conceda licencia conforme á las siguientes reglas:

1.^o A los jueces parroquiales, alguaciles y escribanos, la concederá, hasta por un mes, el alcalde primero municipal:

2.^o A los secretarios, el respectivo juez ó Presidente del tribunal.

3.^o A los alcaldes municipales, hasta por ocho dias, el Jefe político; y si pasase de este término, con tal que no exceda de un mes, la Corte Superior:

4.^o A los jueces letrados, jueces de comercio y agentes fiscales, hasta por ocho dias, el Gobernador de la provincia; y de nueve á treinta dias, la Corte Superior:

5.^o Cuanto á los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, se estará á lo prescrito en el art. 33, número 8.^o acerca de licencia que no pase de ocho dias. Hasta por un mes, la concederá á los primeros el Concejo de estado, y á los segundos, el Presidente del Tribunal Supremo; y

6.^o Todas las licencias que, en un año, se hubiese concedido á los empleados judiciales en virtud de este artículo, no excederán nunca de sesenta dias.

Art. 156. Si cualquiera de dichos empleados estuviese enfermo mas de dos meses, la autoridad á quien correspondia proveer la vacante designará la persona que ha de ocuparlo interinamente.

El interino gozará del sueldo íntegro del propietario.

Art. 157. En los decretos y autos usará de media firma los jueces y asesores, y en las sentencias, de firma entera.

Art. 158. Los agentes y fiscales percibirán como viático, cuando se ausenten para visitar los archivos, los derechos señalados por la ley de aranceles.

Art. final. Queden derogadas todas las leyes orgánicas del Poder Judicial, aunque no se expresen.

la presente, y el Código de Enjuiciamientos civiles en cuanto organiza dicho poder.

Dado en Quito, capital de la República, á 28 de Marzo de 1884.

El Presidente, F. J. Salazar.

El Diputado Secretario, H. Vázquez.— El Diputado Secretario, J. M. F. de las Banderas.— El Secretario, A. Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Abril de 1884.— Objétese.—J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. M. Espinosa.

Presidencia de la H. Convención Nacional.—Quito, á 7 de Abril de 1884.

Conforme á la última de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, agréguese, después del art. 37, el siguiente. "Si cualquiera de las salas de la Corte Suprema ó de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, no tuviere despácho por falta de las causas cuyo conocimiento se le atribuye privativamente, se ocupará en las causas de la otra sala, observando el orden proscrito en el art. 29. número 9.º de la presente ley"— En lo demás, *insístase.*

El Presidente, F. J. Salazar.

El Diputado Secretario, H. Vázquez.— El Diputado Secretario, J. M. F. de las Banderas.— El Secretario, A. Ribadeneira.

Palacio de gobierno en Quito á 12 de Abril de 1884.— Ejocútese J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. M. Espinosa.



OBSERVACIONES A LA LEY

PRECEDENTE.

1.^ª (Tit. i.) Tampoco pueden ser jueces los privados de los derechos de ciudadanía; y no debieran serlo los ciudadanos contra quienes se dicte ó se haya dictado órden de detención, mientras esta subsista, en las causas por crímenes.

2.^ª [Tit. ii.] La actual organización de la Exma. Corte Suprema es imperfecta y dará lugar á frecuentes empates que hará necesaria la concurrencia de conjuces. Sería mejor que cada sala se componga de tres jueces; y, de este modo, se lograría una organización perfecta que hará la administración de justicia fácil, breve y menos cara.

3.^ª (Tit. v.) No habiéndose establecido que de los decretos de mera sustanciación, dictados por el ministro de semana, se apele á los demás ministros de la sala respectiva, se ha eliminado las tres instancias que podían tener estos decretos, según el art. 66. del C. de E. Civiles, reformado en esta parte.

4.^ª (Tit. vi.) La referencia del art. 34. de esta ley se halla en el art. 33. y no en el 37; así como la cita que contiene el caso 6.^º del art. 33. se refiere al caso 1.^º del art. 29, y no al de aquel. También es errónea la cita del art. 37, por que la atribución 2.^ª, á que alude, no se encuentra en el art. 31, sino en el 33.

5.^ª (Tit. viii. ix.) Al estudiar las disposiciones de la regla 3.^ª del art. 46 de esta ley, la de la 1.^ª del 52 de la misma, y las comprendidas en los arts. 138 y 275 del C. de E. en materia criminal, se nota que los Jueces Letrados no son competentes para conocer de las causas criminales cuyo conocimiento hayan avocado los Alcaldes Municipales, aun cuando éstas pertenezcan á las comprendidas en el art. 128 del mismo código, es decir al tribunal de jurados, por cuanto el juez que previene en el conocimiento de una causa excluye al otro que tiene igual facultad; y, entónces, [en el caso que está conociendo á prevención un Alcalde] el juicio pertenece á un lugar en donde no está establecido el jurado, y, por lo mismo, debe perseguirse el crimen según lo dispuesto por el Tit. v. del código en referencia.

6.^ª (Tít. s. id id) Esta ley no señala que autoridad debe subrogar á los Jueces Letrados que no sean de Guayaquil ó Quito, en caso de incapacidad ó falta.

7.^ª (Tit. ix) La cita de la regla 9.^ª del art. 52 de esta ley, parece que se encuentra en el caso 4.^º y no en el 5.^º del art. 46.

8.^ª (Tit. xii) La cita del art. 70 de esta ley, no se refiere al número 7.^º del 69 de la misma, sino al octavo.

9^ª (Tit. xv.) Falta que á los tasadores de costas se les señale sus atribuciones.

10^ª (Tit. xvii.) Si ha habido razón para crear dos Jueces Letrados en Quito y Guayaquil, mayor existe para que hubieran dos Secretarios de Hacienda en cada una de esas capitales.

11^ª (Tit. xi.) El caso 5^º del art. 121 de esta ley debe agregarse á la excepcion establecida en el inciso final del mismo artículo; pues donde hay la misma razón, no debe faltar la misma disposición.

12^ª [Tit. xxii.] La regla 5^ª del art. 155, no debe referirse al caso 8^º del 33, sino al 4^º del 29.

Estas breves observaciones se dirijen á la proccima Legislatura, á fin de que se ponga el remedio conveniente á las faltas que se ha notado.

MOISÉS ARTEAGA

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la partición y demarcación de los hatos ó sitios comunes para la cría de ganado, ofrecen dificultades en las provincias del Azuay y Cañar:

DECRETA:

Art. 1.º La demanda sobre división de hatos, situados en las provincias de Cañar y el Azuay, se propondrá ante el juez del cantón en que se halle fincado el asiento de uno de los que se trate de dividir:

Art. 2.º El juez mandará citar á los consitarios demandados, para que se reúnan ante el juzgado señalándoles lugar, día y hora, y dentro de un plazo que no se exceda de quince días.

Art. 3.º Reunidos los interesados, y en rebeldía de los que no concurren, el juez hará las indagaciones convenientes acerca de la situación y límites de los sitios divisibles, así como sobre si existen otros comuneros, que á más de los citados, deban concurrir á la partición:

Si del examen resultare la necesidad de notificar á alguna persona, ó de hacer declaraciones importantes, el juez dictará las providencias conducentes al objeto, y señalará nuevo día y hora para la reunión.

Art. 4.º La junta nombrará dos jueces partidores, que harán tambien de árbitros arbitradores.

Se tendrán por elegidos los que obtuvieren mayor número de votos; y en caso de empate lo decidirá la suerte.

La elección recaerá precisamente en abogados domiciliados en las provincias de Cañar y el Azuay:

Art. 5.º Los árbitros arbitradores, previa aceptación y juramento, procederán, ante todo, á inspeccionar los sitios que se trate de dividir, y á levantar un croquis, fijando los límites que les separan de los predios de propiedad particular ó de terrenos baldíos:

Art. 6.º Formado el croquis, y oyendo á los interesados, verbal y sumariamente, determinarán los arbitradores los derechos respectivos de cada uno de aquellos con arreglo á sus títulos, á la posesión y á las leyes que establecieron la comunidad de hatos.

La sentencia que pronuncie en es susceptible de ampliación

ó aclaratoria, y si se pidieren dentro de seis días.

Art. 7º. Ejecutoriada esta sentencia, los árbitros partidores, procederán á ejecutarla, señalando y deslindando prácticamente, los lotes que cupieren á cada partícipe, según los desechos reconocidos.

Art. 8º. Los árbitros partidores se acompañarán de peritos, nombrados por ellos mismos, siempre que lo estimaren necesario.

Art. 9º. Para el caso de discordia entre los arbitradores, el juez ordinario nombrará un tercero que la dirima.

Art. 10. Los arbitradores son competentes para resolver todos los incidentes que se susciten entre las partes; procediendo de una manera sumaria y verbal, hasta dejarlas en pacífica posesión de sus respectivas asignaciones.

Art. 11. Las resoluciones que se pronuncien en este juicio, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 12. Las causas pendientes sobre división y deslinde de hatos se suspenderán en el estado en que se hallen, y el juez de primera instancia, recibidos los autos, convocará la junta ordenada en el art. 2º. á fin de que la causa siga sustanciándose conforme á esa ley.

Art. 13. En lo que no esté dispuesto por esta ley se observarán las leyes comunes.

Dado en Quito, capital de la República, á 5 de Abril de 1884.

El Presidente, F. J. Salazar.

El Diputado Secretario H. Vázquez.— El Diputado Secretario, J. M. F. de las Banderas.— El Secretario, A. Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14. de Abril de 1884.— Ejecútese.— J. M. F. CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. M. Espinosa.



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º. Todo documento de los que habla la presente ley, llevará un sello ó un timbre fijo ó móvil, en los términos, y de la clase que se designa en los artículos siguientes:

CAPITULO 1º.

Del timbre fijo ó papel sellado.

§. 1º.

De las clases de papel sellado.

Art. 2º. Habrá diez clases de papel sellado.

Art. 3.º. La primera clase valdrá cinco centavos de peso fuerte el sello, y tendrá dos sellos el pliego de papel: uno en cada medio pliego colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Se hará uso de este sello en las actas de demandas, en los escritos, peticiones, vales, pagarés, recibos, poderes, escrituras de compra-ventas, matriz y copia, de asuntos que, en su acción principal, no pasen de ciento sesenta pesos fuertes, sea ante el Poder Judicial, sea ante las autoridades de la administración pública, de cualquiera clase que sean: en las representaciones de los individuos de tropa, de sargento primero hasta soldado raso; y en las inscripciones, registros y anotaciones.

Art. 4º. La segunda clase valdrá diez centavos el sello, y tendrá dos sellos el pliego; uno en cada medio pliego estampado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Servirá para las demandas, escritos, peticiones, memoriales, representaciones, vales, pagarés, recibos y demás documentos que, en su valor principal, pasando de ciento sesenta pesos fuertes no excedan de cuatrocientos.

Art. 5º. La tercera clase valdrá veinte centavos el sello: el pliego tendrá dos sellos uno en cada medio pliego, impreso en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Este sello se empleará en todos los usos indicados en el inciso 2º, del art. anterior, siempre que la cuantía sea mayor de cua-

cientos pesos fuertes y no exceda de dos mil.

Se empleará también este sello en los documentos que no tengan cuantía determinada, en los testamentos, informes, certificaciones, manifiestos por menor, pedimentos, pólizas, cuentas, boletas de pago de rentas fiscales ó municipales, en certificados ó copias de partidas de bautismo, matrimonio ó entierro, y de inscripción anotación de hipotecas, y en los instrumentos matrices de los protocolos de los escribanos y sus respectivas copias ó testimonios que excedan de cuatrocientos pesos fuertes: en las boletas de exención de guardias nacionales concedidas á los indigenas y, en general, en todos los documentos de que no se haga mención en este capítulo.

Art. 6^o. La cuarta clase valdrá cuarenta centavos el sello: el pliego tendrá dos sellos, uno en cada medio pliego, impreso en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Servirá para los usos determinados en el segundo inciso del art. precedente, siempre que el valor principal sea más de dos mil pesos fuertes; y para títulos de profesores de instrucción primaria.

Art. 7^o. La quinta clase valdrá un peso fuerte, con un solo sello en el pliego, estampado en la mitad de la parte superior de la primera haz.

Se usará este papel en las matriculas de comerciantes cuyos capitales en giro no pasen de quinientos fuertes: para títulos de Bachiller en filosofía y de curas de montaña: para patentes de sanidad de buques que se dirijan fuera de las costas ecuatorianas: para patentes de navegación fluvial de embarcaciones que no excedan de veinte toneladas; y para boletas de exención de guardias nacionales á beneficio de personas que no sean indigenas.

Art. 8^o. La sexta clase valdrá dos pesos fuertes con un solo sello, impreso al medio de la parte superior del pliego, en la primera haz.

Servirá para los títulos de los empleados cuya dotación ó renta anual no alcance á quinientos pesos sencillos ó cuatrocientos fuertes; para las matriculas de comerciantes, cuyos capitales excedan de quinientos pesos fuertes, hasta dos mil: para registros de buques: para títulos de constructores de buques, calafates, flebotomianos, obstetricas, agrimensores y demás artes y oficios que requieran título para su ejercicio; y para patentes de navegación mercantil de embarcaciones que, siendo mayores de veinte toneladas, no pasen de cincuenta.

Art. 9^o. La septima clase valdrá cinco pesos fuertes y el pliego tendrá un solo sello en el medio de la parte superior de la primera haz.

Se empleará este sello en los títulos de licenciados, arquitectos, ingenieros, profesores científicos, y de instrucción secundaria,

y en los de los empleados cuya dotación ó renta sea ó exceda de quinientos pesos fuertes: en matriculas de comerciantes cuyo capital sea mayor de dos mil pesos fuertes y no exceda de cinco mil: en licencias de salidas de buques y en patentes de navegacion mercantil para embarcaciones que midan mas de cincuenta toneladas hasta ciento.

Art. 10 La octava clase valdrá ocho pesos fuertes, y el pliego tendrá un solo sello, colocado en la primera haz, y en el medio de la parte superior.

Servirá para los títulos de los empleados, cuya dotación ó renta sea ó exceda de ochocientos pesos fuertes: para licencias de espectáculos y diversiones públicas, para matriculas de comerciantes cuyo capital, pasando de cinco mil pesos fuertes, no exceda de diez, para títulos de farmaceuticos, cirujanos, oculistas, dentistas y profesores de instruccion superior y suprema.

Art. 11 La clase novena valdrá diez y seis pesos fuertes, y el pliego tendrá un solo sello, impreso en la primera haz y en la mitad de la parte superior.

Se empleará este sello para títulos de los empleados cuya dotacion ó renta sea o exceda de mil seiscientos pesos fuertes, para de los Canónigos racioneros y medios racioneros, y de curas que no sean de montaña: en cartas de naturalización de extranjeros, para matriculas de comerciantes cuyo capital, mayor de diez mil pesos fuertes, no exceda de diez y ocho mil; y en los títulos de doctores y Escribanos, y patentes de navegacion de buques mayores de cien toneladas hasta cuatrocientas.

Art. 12. La clase dècima valdrá veinticuatro pesos fuertes, y en el pliego se estampará un solo sello, en la mitad de la parte superior de la primera haz

Servirá para títulos de empleados cuya dotación ó renta anual sea ó exceda de dos mil cuatrocientos pesos fuertes; para los despachos de presentacion de Arzobispos, Obispos y Dignidades de las Iglesias Catedrales, para privilegios esclusivos: para matriculas de comerciantes cuyo capital exceda de diez y ocho mil pesos fuertes: para patentes de navegacion mercantil, de buques que midan más de cuatrocientas toneladas, y para títulos de adjudicacion de minas.

Art. 13. En toda clase de asuntos y causas de oficio se usará de papel comun sin sello.

También se servirá de este mismo papel en los asuntos de los que gozan el amparo de pobreza, en las boletas de notificaciones, listas de testigos, carátulas de expedientes, avisos ó carteles, certificados de haberse publicado los avisos previos para las inscripciones, planos, croquis y dibujos, y los despachos de ascensos.

De los sellos y de su administración.

Art. 14. Los sellos de papel, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República.

Art. 15. El papel sellado llevará un sello de tinta negra ó de color de forma circular ú oval de treinta milímetros en su diámetro mayor, y constará de dos partes. En la del centro estará representando el escudo de armas de la República con la inscripción en letras gruesas REPUBLICA DEL ECUADOR, y en el anillo que queda hacia afuera, formando por las dos líneas, constará la clase del sello, su valor y los dos años del bienio, ya sea en letras ó en números y dirá: "PARA LOS AÑOS DE.....SELLO DE.....CLASE....." "VALE....."

Art. 16. Los sellos, de igual modo que las matrices para reproducirlos, se custodiara en un depósito con dos llaves seguras, que estarán bajo la responsabilidad de los Jefes de las secciones de Ingresos y Egresos del Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Este ministerio, bajo su estricta responsabilidad, se proporcionará, con la debida anticipación, papel de buena calidad y de una sola clase, en cuanto le fuere posible, para todo el bienio.

Art. 18. El sello será estampado en el Ministerio de Hacienda á presencia del Jefe de Sección de Ingresos, quien sentará diariamente por acta el número de pliegos sellados, determinando las clases y su importe, y la firmará juntamente con el sellador, que será persona de responsabilidad y nombrada por el Ministro de Hacienda."

Art. 19. Los Tesoreros, por medio de los Gobernadores, pedirán al Ministerio de Hacienda, con tres meses de anticipación, el papel que se calcule necesario para el consumo de la provincia en todo el año, y lo distribuirán entre los Colectores y Receptores para el expendio público.

Art. 20. La venta de papel sellado corre á cargo de las Tesorerías directamente, ó por medio de los Colectores ó Receptores especiales.

En estos últimos casos se les abonara la comisión del uno al cuatro por ciento, sobre el producto de la venta.

Art. 21. La venta de papel sellado se fijará en la oficina de la Tesorería ó en local público, y lo más cercano posible á los Juzgados y Tribunales, cuando esté cometida á los Colectores ó Receptores.

Art. 22. La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlo á los Colecturas ó Receptorías será corregida con multa de ocho á cuarenta pesos fuertes, que lo impondrá el Gobernador de la provincia.

Art. 23. El papel sobrante de un bienio, podrá resellarse para

que sirva en el siguiente; en cuyo caso, se pondrá el nuevo sello de-
ja del que estaba impreso.

El sobrante de papel sellado, después de concluido el bienio se
devolverá al Ministerio de Hacienda, cuando más tarde hasta el 31 de
Enero del primer año del bienio siguiente.

§. 3º.

De la conversión y habilitación de papel sellado.

Art. 24. Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó
escrito en papel simple ó sellado que no corresponda á la clase que
debe, se convertirá al sello respectivo.

Art. 25. Para la conversión se pagará el valor del sello, si se
hiciera dentro de quince días, contados desde la fecha del documento; pa-
sados estos, hasta los treinta, se satisfará el doble; transcurridos los treinta,
hasta los sesenta el cuádruplo, y pasados los sesenta días el décuplo.

Art. 26. Si en la hoja del papel que se trate de convertir, hubie-
ro dos ó más documentos, sólo se pagará por un sello, si fuere una
misma la fecha de ellos; pero si contuviera dos ó más de diferentes
fechas, se satisfará el valor de tantos sellos, cuantos son los documen-
tos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 27. Cuando se convierta papel de sello menor á otro de ma-
yor valor, se cobrará según la escala del art. 25, deduciendo, del im-
porte, el costo del sello menor.

Art. 28. La conversión se hará pagando primero el valor del
sello ó sellos, y anotando, en la oficina preceptora, en el documento,
la cantidad pagada con expresión del día, mes y año en que se consig-
na su importe: después el interesado presentará el documento al Jefe
político del cantón, quien sentará este decreto: *queda convertido al
sello*, en seguida la fecha y su firma y táblica.

En el "libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado"
que al efecto llevará el Jefe político, sentará la correspondiente par-
tida, expresando el día, mes y año, el nombre de la persona que pre-
senta el documento, el sello á que se ha reducido, la cantidad pagada,
la oficina en que se hizo la consignación, y el nombre del que recibió.

Art. 29. El Jefe político que notare no haberse pagado la can-
tidad que legalmente corresponde, puede negarse á practicar la con-
versión.

Art. 30. Cuando falte papel sellado en las Tesorerías, Colec-
turías ó Receptorías, el Jefe político y los Alcaldes municipales del
cantón, habilitarán el número de sellos que consideren necesarios, has-
ta que el Ministerio ó la Tesorería, respectivamente, provean de papel
sellado, sentando en el "libro de conversiones y habilitaciones de

papel sellado*, la correspondiente acta, que exprese el número de sellos, las clases de papel sellado habilitado y su importe total, firmando dichas autoridades y el Tesorero, Colector o Receptor que recibiere la especie. Las copias de estas actas se remitiran por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, por conducta de la Gobernación.

En el lugar que debía ocupar el sello se pondrá esta razón: "se habilita para el sello..... y para el año de....."; y al pie pondrá su media firma el Jefe político y los alcaldes.

§. 4.º.

Disposiciones generales de este capítulo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo podrá emplear estampillas de las clases y valores de los diez sellos antedichos, en lugar de papel sellado, á reglamentar su administración y venta, teniendo presente los puntos siguientes:

1.º Las estampillas contendrán el valor del sello y los años á que corresponde:

2.º Para su emisión se estudiarán y adoptarán las cautelas conducentes para evitar falsificaciones:

3.º La autoridad ante quien se presente un documento con estampillas, la inutilizará para un segundo uso, rubricando encima de la estampilla:

4.º Terminado el bienio se recogerán todas las estampillas y se quemarán por la Junta de Crédito público; y

5.º Para la conversión se pagará el doble de los derechos asignados en el art. 26 de este capítulo.

Art. 32. La emisión de papel sellado se hará por bienios.

Art. 33. El uso de papel sellado será general y obligatorio en todos los tribunales y juzgados tanto civiles, eclesiásticos, militares y mercantiles, como para toda clase de personas y corporaciones ecuatorianas ó extranjeras.

Con todo, sólo usarán de papel común ó simple las municipalidades, los establecimientos de instrucción y caridad públicas, los militares, desde soldado hasta capitán inclusive, en causas criminales, los rindentes de cuentas, los reclamantes de indemnizaciones y de reparto de contribuciones, las órdenes religiosas mendicantes y los demás á quienes excepciones alguna disposición legal.

Art. 34. Ningún documento que no conste en papel del sello que previene el §. 2.º ó que no esté convertido al sello respectivo, tendrá valor legal, ni podrá admitirse por autoridad alguna.

Pero tendrán valor legal, y serán admitidos, los documentos

que constan en el papel con sello de mayor valor que el prescrito,

Art. 35. El juez ó empleado, de cualquiera clase, jerarquía ó denominación, que admitiere piezas ó documentos sin que estén en papel del sello legal correspondiente, ó que contraviniere de cualquier manera á las presentes disposiciones, ó permitiere su contravención será penado con multa de ocho á cuarenta pesos fuertes.

Art. 36. Esta misma multa impondrá el Tribunal de Cuentas á los jefes políticos que no remitan el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, quince días á más tardar, después de concluido el año económico.

Art. 37. Cuando deban satisfacer al fisco el equivalente del valor de papel sellado, en los casos prevenidos por las leyes, el juez de la causa pasará aviso al jefe político, de la cantidad y de la persona que deba pagar: el jefe político, dejando copia del aviso en el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, lo pasará al Tesorero ó respectivo Colector, con orden de que proceda á la recaudación de la cantidad.

Art. 38. Los documentos que en su origen, no debieran constar en papel sellado, tales como cartas, billetes y cheques de banco, vales y liquidaciones de Crédito público, comunicaciones oficiales, periódicos y hojas impresas, no están sujetas á conversión en papel sellado, y serán admitidas en los actos judiciales y administrativos.

CAPITULO 2º.

Del timbre móvil ó estampilla.

Art. 39. Los timbres llevarán gravadas las armas de la República, y en su circunferencia escrito con letras: *timbre de...* [el valor] y con números el bienio.

Art. 40. Los timbres serán de las siete clases y valores siguientes:

1º Del valor de un centavo de peso fuerte.

2º " " de dos centavos.

3º " " de cinco id.

4º " " de diez id.

5º " " de veinte id.

6º " " de cincuenta id.

7º " " de un peso fuerte.

Art. 41. Las pólizas de seguros, contratos de fletamento y manifiestos por mayor, llevarán timbres de séptima clase.

Art. 42. Las facturas y cuentas mercantiles se timbrarán con estampillas de sexta clase; siempre que su valor pase de mil pesos fuertes.

Art. 43. Los registros carga, letras de cambio y pólizas de

suana, cuyos valores excedan de mil pesos fuertes, tendrá el timbre de quinta clase.

Art. 44. Las cartas que se presentan en juicio, los recibos, finquitos, letras de cambio, pólizas de aduana, registros de carga, letras de cambio, facturas y cuentas mercantiles, cuyo importe no pase de mil pesos fuertes, llevarán el timbre de cuarta clase.

Art. 45. Las cartas que se presentan en juicio, los recibos, finquitos, letras de cambio, pólizas de aduana, registros de carga, letras de cambio, facturas y cuentas mercantiles cuyo valor no exceda de quinientos pesos fuertes, llevarán el timbre de tercera clase.

Art. 46. Las bolinas de notificaciones, los avisos ó cartules de venta, planos, croquis, dibujos y cada ejemplar de los encamientos de bienes, llevarán estampillas de la segunda clase.

Art. 47. El cargador, consignatario ó quien hiciere el despacho de carga de ciertos extranjeros, pondrá en la caja de porto ó guía de conducción, timbres, cuyo valor corresponda á un centavo de peso fuerte, por cada mil de carga, que se indique en la expresada guía, sea que su importe sea de ciento ó cargo del portador.

Art. 48. Si un documento que debe pagar timbre, no expresa plazo, la contribución se pagará una sola vez; si lo expresa, se satisfará anticipadamente según el número de años, incluyendo las fracciones de año, por año completo.

Art. 49. Cuando el documento requiere timbre mayor que el de séptima clase, se podrá poner tantos timbres cuantos sean necesarios para completar el pago del impuesto.

El contribuyente puede hacer uso de timbres de inferior valor á falta de los de clase superior, siempre que el número de aquellos corresponda al importe de éste.

Art. 50. Los derechos de timbres serán pagados por los que firman el documento, salvo pacto en contrario; pero no en el caso del art. 47 que no podrá contrariarse.

Art. 51. Se hará uso del timbre al escribir el documento ó quince días después de su fecha, cuando más tarde.

Las letras giradas del extranjero, serán timbradas antes de ser presentadas para su aceptación.

Art. 52. Los que omitieren el uso del timbre, que correspondiera á cada uno de los documentos designados en esta ley, quedan sujetos al pago de una drupio del valor de los timbres que corresponde al documento en que faltan.

Art. 53. No se pagará el impuesto del timbre fijo ni móvil:

1.º Por los documentos cuya cuantía no lleguen á diez y seis pesos fuertes:

2.º Por las libranzas denominadas cheques de Banco;

3.º Por los escritos que hagan uso, en juicio, las personas que hayan obtenido declaración de pobreza ó que se encuentren en prisión,

procesados criminalmente:

4º. Gozarán de la misma excepción los reos sentenciados a reclusión, en los memoriales que dirijan á las autoridades:

5º. Por los memoriales o solicitudes que eleven a las autoridades, y las copias de instrumentos públicos que hagan uso los establecimientos de educación y de beneficencia ú otras personas jurídicas, que hayan obtenido declaratoria de pobreza:

6º. Por los memoriales y solicitudes que se presenten a las universidades, colegios y seminarios; y

7º. Por los recibos que expidan las oficinas públicas, las cartas de pago, y los documentos necesarios para el cobro de las contribuciones.

Art. 54. Los documentos que lleven timbre fijo, no están sujetos al impuesto de timbre móvil; y en concurrencia, de dos disposiciones que obliguen al uso de estos dos timbres, solo subsistirá la obligación de usar de papel sellado.

Art. 55. Los timbres serán inutilizados con la rúbrica del interesado o de la autoridad ante quien se presente el documento.

La falta de inutilización será penada con el decuplo del valor del timbre; y con el doble de esta pena, se castigará el uso de timbres ya inutilizados.

Art. 56. Los que falsificaren timbres serán tratados, juzgados y castigados como reos de falsificación, con las penas designadas por el Código Penal.

Art. 57. Los empleados públicos de cualquiera naturaleza que sean, que admitieren en sus despachos documentos que no lleven el timbre correspondiente, serán penados con una multa, á beneficio del fisco, equivalente a veinte veces tanto del impuesto que debía haber pagado el que estaba obligado.

Art. 58. La duración de los timbres será de un bienio, pasado el cual, los receptores devolverán al Ministerio de Hacienda todo el sobrante.

Art. 59. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre papel sellado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, Leopoldo F. Salvador.

El Presidente de la Cámara de Diputados, N. Aguirre.

El Secretario del Senado, G. Delvalle.— El Diputado Secretario, J. A. Bueno.

Quito, siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.— Ejecútese.— 1. DE VEINTENILLA.

El Ministro de Hacienda, Martín Icaza.

República del Ecuador.— Secretaría de la Convención Nacional.— Quito, a 28 de Abril de 1884.

Al H. Sr. Ministro de Estado en el despacho de Hacienda. Señor: la H. Asamblea Nacional, en la sesión ordinaria del 26 de los corrientes, aprobó el informe siguiente:

“Excmo. Señor:— La Comisión primera de Hacienda ha examinado la adjunta “Ley de timbres” dictada por el Congreso de 1880, y sancionada por el Poder Ejecutivo de entonces; y, salvo el parecer más ilustrado de la Asamblea, opina que debe ser promulgada — Quito, á 26 de Abril de 1884.— Cavallos Salvador.— G. Veintemilla F.”

En consecuencia, remitimos á US. H. la ley a que se refiere el informe precedente, para los fines legales.

Dios guarde á US. H.

El Diputado Secretario, H. Vázquez.—El Secretario, A. Ribadeneira.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º. Que la Asamblea Nacional ha resuelto que sea promulgada la ley de timbres dada por el congreso de 1880; y

2º. Que el tiempo en que principie a regir, debe estar en armonía con el que se necesita para la emisión de los timbres;

DECRET:

Art. 1º. El Ministro de Hacienda mandará publicar, inmediatamente, la ley de timbres en el periódico oficial.

Art. 2º. Esta ley y principiará a regir desde el 1º. de Setiembre del año en curso.

Art. 3º. El Ministro de Hacienda mandará construir los patrones o matrices, emitir los timbres y repartirlos con oportunidad a las tesorerías, colectorías y receptorías para la venta al público.

Art. 4º. Desde el 1º. de Setiembre del año actual, no tendrá valor el papel sellado emitido de conformidad con la ley de 25 de Noviembre de 1855; y las tesorerías, colectorías y receptorías devolverán todo el sobrante al Ministerio de Hacienda.

Dado en Quito, á 2 de Mayo de 1884.—J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, V. L. Salazar.

OBSERVACIONES A LA LEY

DE TIMBRES.



1^ª. Por el contexto de los arts. 4.º, 5.º, y 6.º de esta ley, las cuatro primeras clases de papel sellado se usarán, respectivamente, según la cuantía del negocio; de modo que, para no apartarse de la lógica, debía haberse dispuesto que los escribanos llenen sus protocolos en papel de las cuatro clases en referencia, ateniéndose al valor de los contratos que autoricen. Por esta falta, que su nota en los arts. 4.º y 6.º, será preciso que en los casos de compraventas, V. g., que valgan más de 100 fuertes, se emplee el sello de la 3.ª clase y se haga uso del papel del sello 5.º, cuando menos, para las escrituras públicas que importen más de 400 fuertes, á fin de que valgan los instrumentos, mediante lo dispuesto por el inciso 2.º del art. 34 de esta misma ley.

2^ª. El art. 18 es conforme con lo dispuesto por el art. 48 del C. de E. Civ., y destruye la dificultad que ocasionaba el art. 9.º de la Ley de Papel Sellado del año de 1854, cuando en un juicio que debía seguirse de oficio intervenía acusador particular. Además, deja insubsistente el art. 112 del C. de E. Civ.

3^ª. El privilegio del art. 33 es innecesario y peligroso: sería bien que se lo elimine.

4^ª. El inciso 1.º del art. 33 no comprende los juicios criminales. Según esto, aun en las causas que no deben perseguirse de oficio, se hará uso de papel común; y la excepción del inciso segundo del mismo art., en lo relativo al papel que pueden usar los militares, desde alférez hasta capitán inclusive, en causas criminales, es inconducente, pues que se halla confundida esta facultad en la exclusión tácita del inciso primero.

5^ª. Según el tenor literal del inciso 2.º del art. en referencia, las personas que rindan cuentas, pueden hacer uso de papel común, aun cuando las rindan judicialmente y previa demanda de un individuo particular. De suponer es que el legislador haya querido comprender en esta excepción á los obligados á rendir cuentas fiscales, únicamente; empero, no cabe duda que las palabras de ley parecen generales y abrazan aun á las personas comprometidas á dar cuentas en juicio y á petición de un simple ciudadano.

6^ª. La referencia del inciso 1.º del art. 34, es errónea, por cuanto el párrafo 1.º es el que trata de las diversas clases de sellos y no el segundo que establece la forma de ellos y su administración.

7^o. Los arts. 41, 44 y 45 pugnan con las disposiciones de los arts. 3^o, 4^o, 5^o y 6^o, al señalar timbre, el primero para las pólizas; y para los recibos, los demás. La dificultad parece resuelta por la parte final del art. 54; de suerte que se puede tener por regla general la siguiente observación: *las pólizas y los recibos están sujetos al timbre fijo y no al móvil.*

8.^o El inciso primero de art. 49 no tendrá aplicación alguna, por que los documentos sujetos al timbre de la clase 7^o. no se distinguen por la cuantía y ni son otros que los designados por el art. 41, excepto las pólizas que, según la observación anterior inmediata, pertenece al timbre fijo.

9.^o El caso 3^o, del art. 53, pugna, de cierto modo, con los arts. 13 y 33; pues, limitando el privilegio de no pagar timbres solo á favor de los procesados que se encuentran presos, reforma los arts. generales que comprenden aun el caso en referencia. Como una ley no se revoca por ella misma, debe suprimirse el caso en cuestión.

10.^o. Conviene elimine el número 5^o, del citado art. 53, tanto por que el art. 1118. del C. de E. C. señala las personas naturales y jurídicas que gozan del beneficio de amparo de pobreza, como por que, á más de las personas favorecidas en esa ley, ninguna corporación puede alcanzar una declaratoria judicial que la autorice gozar del privilegio de no pagar la contribución de timbres.

Con respecto á la ley de Partición de Hatos, se nota; que, de biendo sujetarse este asunto á las leyes de *Fundación de Hatos*, se ha puesto en conflicto los derechos de las personas que han adquirido *Hatos* bajo la calidad de haciendas de dominio exclusivo; y, además, esta ley, lejos de ser útil en general, es perjudicial á la mayor parte de los propietarios, que son de esa numerosa clase infeliz, sujeta á los abusos de los grandes poseedores que, no pudiendo cercar las dilatadas comarcas que se les asigne, lucrarán, oprimiendo á los desvalidos, por los animales, que, como es natural, se apaientarán en común, como antes, pues que las líneas divisorias no pasarán de ser imaginarias.

Si estas reflexiones merecen atención las dirigimos á nuestros legisladores, para que mejoren las leyes en pro de la sociedad, teniendo presente que toda ley debe contener preceptos de justicia, adecuados á las necesidades de la comunidad, sin perjuicio de una diestra aplicación de los sabios principios de progreso, que llevan las naciones á la felicidad.

ERRATAS

SUSTANCIALES

PAGINA	LINEA	DICE	DIGA
5	29	Lo	La
7	35	queja	queja
10	17	incumbe	incumba
15	26	oficio	fisco
19	23	contra	con
20	6	cuentas	cuenta
"	19	despejo	despojo
21	12	ed	en
25	33	7°	8°
26	4	Tribuna	Tribunal
34	1 ^o	cualquiera	quiera
39	4	habran	abran
41	34	mas	más de
42	14	despues	después de
44	34	Queden	Quedan

